

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 6/2024

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 263/2024

En Madrid a 9 de julio de 2024.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: . Esta parte está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Sra. y defendida por el Letrado Sr. , según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Inactividad y falta de resolución expresa, producidas al no pagar los intereses de demora de las facturas giradas, ni resolver la reclamación que, a tal efecto, le fue presentada

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO. - Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

La actora realiza para la Administración demandada la prestación de distintos servicios entre los cuales: “servicio de mantenimiento y conservación de áreas de juego infantil y circuitos biosaludables municipales; servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes municipales, obras de renovación y acondicionamiento de los pavimentos del parque de ”.

En contraprestación de los expresados servicios, expidió una serie de facturas, algunas de las cuales fueron pagadas en un plazo superior al establecido. Los intereses se calculan desde el transcurso de los 30 días siguientes a la fecha en la que la Administración recibe en el Registro electrónico las facturas aprueba y reconoce el importe de la factura y hasta la fecha de realización del pago, a lo que se debe añadir conforme al art. 8 de la Ley de lucha contra la morosidad, unos gastos mínimos de € por factura, siendo el número de facturas objeto de reclamación, el de , resultando un importe de gastos de reclamación de €.

La reclamación previa fue presentada a través de la sede electrónica general el pasado , que no fue contestada.

En los FFDD se invocan los artículos 200 y 200 bis de la LCSP (216 y 217 del TRLCSP) así como el artículo 216.4 del TRLCSP (200.4 de la LCSP), artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Se invoca también Jurisprudencia sobre el anatocismo y gastos de cobro.

Se pide en el suplico se declare el derecho de la actora a cobrar los intereses de demora correspondiente a las facturas pagadas con retraso fijándolos, en primer lugar, de forma provisional en €, incluidos los gastos de reclamación y, subsidiariamente, determinando las bases para su posterior determinación en ejecución de sentencia:

1. Los intereses legales sobre los intereses vencidos desde la interpelación judicial
2. Los intereses procesales desde la sentencia
3. Las costas del presente procedimiento.

Y, en cualquier caso, condene a la Administración demandada a pagar a la actora las cantidades reconocidas.

TERCERO. - Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:

De la aplicación del art. 198.4 LCSP, reproducido por el PCAP, se colige:

1º.- Que la Administración dispone de un plazo de 30 días para conformar documentalmente la correcta prestación de la contratista una vez se haya sido realizada la misma.

2º.- Para que empiece a correr el plazo de pago de 30 días, deben concurrir simultáneamente las siguientes circunstancias:

- (i) Que se haya conformado documentalmente la realización de la prestación por parte de la Administración o bien, haya transcurrido el plazo para hacerlo sin conformarlo
- (ii) (ii) Que la interesada haya presentado la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica.

3º.- Solamente superado el plazo de pago computado y determinado según las reglas anteriores, y a partir del día siguiente, se incurre en mora, siendo éste el “dies a quo” del plazo de morosidad a los efectos de calcular los intereses moratorios.

Señalado todo lo anterior sobre los Intereses moratorios y la incorporación del IVA para el cálculo de intereses de la demanda, en el supuesto de la presente Litis resulta que la cantidad realmente debida por tal concepto de las tres certificaciones abonadas en fecha euros, según se acredita en la tabla que, como documento 4, se anexa a la contestación. Del mismo modo, y como se explicita en dicha tabla, al haberse abonado algunas facturas dentro del plazo legalmente determinado no procede el pago de los euros de gastos de gestión de cobro, siendo por este concepto la cantidad debida la de euros. No discute esta parte en todo caso el dies ad quem, que será el del efectivo abono al contratista.

Sobre el anatocismo, la reclamación de intereses efectuada por la contratista en vía administrativa y en vía judicial, no se ajusta a los debidos parámetros legales en los siguientes extremos pues, como queda acreditado, se hace un defectuoso cálculo del plazo moratorio y, por consiguiente, de los intereses de demora y de los gastos de cobro: las cantidades correspondientes a los intereses moratorios reclamados no habían sido claramente determinados y configurados como líquidos; es más, la propia demandante en el suplico señala como petición subsidiaria se fijen las bases para el cálculo de intereses en ejecución de Sentencia.

Sentado todo lo anterior, puestas en contradicción la demanda y lo formulado en este escrito resumen y sobre la pretensión subsidiaria de diferir a ejecución de sentencia las bases de cálculo de los intereses moratorios reclamados, esta parte considera que no existe fundamento alguno para diferirlo a ejecución de Sentencia: sobre la prueba planteada por las partes corresponde al juzgador determinar el días a quo y días ad quem a los efectos de los intereses reclamados, siendo las posturas perfectamente determinables a la vista de las posiciones de la demandante como la del Ayuntamiento demandado. Lo mismo cabe determinar sobre los gastos de cobro. Del mismo modo, la procedencia o no del anatocismo es algo que, dentro de la potestad del juzgador a quo de valorar la prueba, es el mismo el que tiene que valorar oídas las partes y motivando sobre la posición de las mismas, sí procede anatocismo y en qué medida. En conclusión, la resolución de las cuestiones planteadas por las partes, ex art. 218 LEC, y el mandato del art. 219.1 LEC impone un pronunciamiento del juzgador de instancia sin poder diferir a la ejecución las bases de cálculo, tal y como se reclama en pretensión subsidiaria.

Se pide en el suplico que se estime como únicas cantidades a abonar a la mercantil demandada las de euros por intereses, y euros por gastos de gestión de cobro, todo ello sin aplicación de anatocismo, por no tratarse de una deuda líquida, sin costas para la Administración.

CUARTO. - Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en euros.

QUINTO. - Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

SEXTO. - Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

La actora modificó la reclamación a la cantidad de €, de las que € corresponderían a intereses y euros a gastos de cobro. El Ayuntamiento cuantificó los intereses en euros, y los gastos de cobro en uros, como había expuesto en la contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO. - Las cuestiones que son objeto de este pleito han sido resueltas por la Jurisprudencia en múltiples sentencias.

Sobre el anatocismo, la STSJM de 24 de junio de 2024, re. 168/2022, señala:

el Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 6 de Julio de 2.001 y 29 de Abril y 5 de Julio de 2.002, sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede en el caso a que remite el presente enjuiciamiento, por cuanto que la cantidad inicial en la que coinciden las partes procesales debe recalcularse con la inclusión del IVA de cada factura, por lo que no cabe admitir que a fecha de esta sentencia resulte fijada una cantidad líquida y determinada del total de los intereses moratorios adeudados, y no procede el pago de los intereses sobre intereses moratorios (anatocismo).

La sentencia de 5 de junio de 2024 (re. 801/2022) niega el pago de los intereses de intereses cuando no se parte de una cantidad líquida y determinada, o pendiente de serlo por medio de una simple operación aritmética.

Sobre la inclusión del IVA, la sentencia de 12 de junio de 2024 del TSJM (PO 2036/2021), señala que como declara la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2022 (recurso número 5588/2020), tras reproducir la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), en la base de cálculo de los intereses de demora correspondientes a las facturas objeto de este Recurso contencioso-administrativo, debe incluirse la cuota del IVA.

Sobre el dies a quo, la misma sentencia de 12 de junio de 2024 expone:

Pues bien, como esta Sala y Sección ha dicho reiteradamente en aplicación de los preceptos legales transcritos (véase entre otras la Sentencia de 7 de julio de 2021, recaída en el procedimiento ordinario número 926/2019), con carácter general, el día inicial del devengo de los intereses de demora es el del transcurso del plazo de treinta días desde la fecha de aprobación por la Administración contratante de las correspondientes certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, teniendo la Administración el plazo máximo de treinta días para realizar tal aprobación desde la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato o en alguno de los documentos que rijan la licitación (que en este caso no se ha acreditado exista).

Ahora bien, para que haya lugar al inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses, el contratista debe de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio, y si no lo hiciera así el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

En consonancia con lo anterior, la postura que se expone en el informe del que aparece en el expediente administrativo, relativa a que el día inicial para el devengo de los intereses de demora es el del transcurso del plazo de 30 días computados desde la fecha de aprobación de cada una de las facturas tras su registro, es conforme a Derecho, y por tanto se acepta por esta Sala el día inicial del cómputo que se propone en dicho informe en el cálculo alternativo de intereses de demora que allí aparece.

Y la sentencia de ocho de mayo de 2024 (re. 1931/2021) señala:

...para el cómputo de intereses de demora no debe tomarse en cuenta la fecha de la factura, sino aquella en que la factura se presenta válidamente ante la Administración.

Presentada la factura, la Administración dispone de hasta 30 días para aprobarla, y, desde la fecha de aprobación, dispone de un máximo de otros 30 días para su pago, tras los que se empiezan a computar los intereses hasta el día en que realice el pago. Si la factura no fuera aprobada por la Administración en ese plazo inicial de 30 días desde la presentación, podría transcurrir el máximo de 60 días para que se inicie el devengo de intereses (30 para aprobar y otros 30 para el pago),

A estos efectos, el art. 198.4 de la ley 9/2017 dispone: “4. *La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la

Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

TERCERO. - Entrando ya en el estudio del caso concreto, señala el Ayuntamiento en su contestación que se evidencia, cotejándolo con los propios justificantes de registro en que algunas de las facturas sobre las que se reclaman intereses existen discrepancias entre la fecha consignada en la columna “fecha de registro” de la tabla obrante a los folios 2 y 3 del escrito de demanda con lo justificado de ”. En concreto:

- Factura de : fecha de registro , fecha registro
- Factura fecha de registro , fecha de registro
- Factura , fecha de registro , fecha registro
- Factura , fecha de registro , fecha de registro

Señala también el Ayuntamiento que “para que empiece a correr el plazo de pago de 30 días, deben concurrir simultáneamente las siguientes circunstancias: (i) Que se haya conformado documentalmente la realización de la prestación por parte de la Administración o bien, haya transcurrido el plazo para hacerlo sin conformarlo; y (ii) Que la interesada haya presentado la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica”, añadiendo que “solamente superado el plazo de pago computado y determinado según las reglas anteriores, y a partir del día siguiente, se incurre en mora, siendo éste el “dies a quo” del plazo de morosidad a los efectos de calcular los intereses moratorios”. A la vista de la Jurisprudencia expuesta en el anterior FD, esta interpretación es correcta, por lo que se acepta el planteamiento.

Con estas premisas, señala la Administración que “resulta que la cantidad realmente debida por tal concepto de las tres certificaciones abonadas en fecha asciende a euros, según se acredita en la tabla que, como documento 4, se anexa al presente. Del mismo modo, y como se explicita en dicha tabla, al haberse abonado algunas facturas dentro del plazo legalmente determinado no procede el pago de los euros de gastos de gestión de cobro, siendo por este concepto la cantidad debida la de euros”.

La actora reclamaba en la demanda € más euros por gastos de cobro, si bien en el escrito de conclusiones se modificó el importe a la baja, fijándose en € por intereses y euros por gastos de cobro. Entiendo que no hay mayor problema en esta rebaja una vez analizado el contenido de la contestación, no siendo excusa el contenido del expediente pues en el procedimiento ordinario se tiene a la vista antes de redactar la demanda, al contrario que en el procedimiento abreviado.

De esta manera la cuestión en cuanto al principal se limita a euros de principal y euros por gastos de cobro.

CUARTO. - Analizando la tabla Excel aportada por el Ayuntamiento en la contestación a la demanda, y la que consta en el escrito de conclusiones de la actora, haciendo una comparación entre ambas se desprende la procedencia de aceptar los cálculos de la Administración. Así, a título de ejemplo, en la segunda de las facturas cuyos intereses se reclaman (), ambas partes están de acuerdo en la fecha de registro, , el Ayuntamiento fija la fecha de fin de plazo de pago el mientras que la actora lo fija el día . De ahí resulta la diferencia de días para el cálculo de la morosidad al haberse pagado el (días de demora para la Administración, para la actora). No está computando la parte demandante los 30 días adicionales que establece el art. 198 LCSP y que ha reconocido la Jurisprudencia como he expuesto en anterior FD.

Si tomamos la tercera factura (), la fecha de registro es de , el actor fija la fecha de devengo el , el Ayuntamiento el lo que da la diferencia de días de morosidad (122 vs 104).

Esta diferencia, que se reproduce a lo largo de la Excel, es lo que motiva la divergencia entre las cantidades.

En cuanto a los euros de gastos de cobro, el Ayuntamiento no los computa en dos casos: facturas . Ambas se pagan en el plazo de días por lo que no cabe imputar los euros de gastos por cada una de ellas, lo que explica la diferencia de euros por este concepto.

El anatocismo debe ser rechazado al no estar ante cantidades líquidas y exigibles desde el primer momento, tal y como declara la Jurisprudencia.

QUINTO. - El art. 139 LJCA establece que *“1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”. Añade el párrafo cuarto que “La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que “salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.

En el presente caso, dada la parcial estimación de la demanda, no se imponen costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. , he de condenar y condeno al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a abonar a la cantidad de euros, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la sentencia, desestimando la petición de anatocismo.

No se hace especial pronunciamiento en costas.



Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado